

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Gloria Elena Vélez Cadavid. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de abril de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Solicitud	Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo)
Acreedor Garantizado	Fast Taxi Credit S.A.S.
Garante	Juan Sebastián Díaz Huertas
Radicado	05001 40 03 028 2021 00499 00
Providencia	Inadmite solicitud

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **FAST TAXI CREDIT S.A.S.**, siendo garante el señor **JUAN SEBASTIAN DÍAZ HUERTAS**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 18 de marzo de 2021, según lo certifica la empresa de correo “E-entrega”, ya que no existe certeza para el Juzgado que el aviso allegado es el que efectivamente corresponde al archivo adjunto.

En todo caso, la solicitud de aprehensión y entrega, sólo podrá instaurarse, pasados cinco (5) días contados a partir del requerimiento al garante, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.

2) Arrimará las evidencias correspondientes al correo electrónico del señor **JUAN SEBASTIAN DÍAZ HUERTAS**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la parte solicitante afirma que el correo electrónico donde se remitió el aviso

corresponde al aportado dentro del contrato de garantía mobiliaria, el cual se consignó para efectos de notificación, pero dicha dirección electrónica es ilegible.

3) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran los mismos.

4) Señalará a qué corresponde la dirección citada en la pretensión, esto es, CAPTUCOL, Autopista Medellín Bogotá, peaje Copacabana Lote 4, es decir, si se trata de un parqueadero de propiedad del acreedor garantizado.

5) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

6) Informará la apoderada judicial de la parte solicitante si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e326f5cec0bd876fa1b25d49bb84cb40d9fc571377153a301f5dcb424d1580ba

Documento generado en 27/04/2021 09:56:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>